



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2021-00229-00
Demandante	BANCO AV VILLAS
Demandado	JOSE CANTILLO PLATA
Cuantía	MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por **BANCO AV VILLAS**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JOSE CANTILLO PLATA**, con número de radicado **080014053011-2021-00229-00**, informándole que se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, Junio 18 de 2021.

El Secretario,
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO
DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

I. OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del proceso Ejecutivo instaurado por BANCO AV VILLAS, a través de apoderado judicial contra JOSE CANTILLO PLATA, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el marco de la Emergencia económica, Social y Ecológica por el COVID 19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 806 de 2020, dictó medidas para la continuidad de los procesos que se adelantan ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes, y entre las principales medidas transitorias que se adoptan se encuentra: la demanda.

Establece el artículo 6, de dicho Decreto, lo siguiente:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

El despacho entrara a estudiar la admisión del presente proceso y se observa que el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 84, 430 y demás normas concordantes con el Código General del Proceso.

Que los pagares aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, donde se debe contener una obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor que conste como plena prueba de la existencia de la deuda.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO contra JOSE CANTILLO PLATA, identificado con C.C. No. 72.170.243, a favor de BANCO AV VILLAS, identificado con NIT No 860.035.827-5, por la suma siguientes sumas de dinero:

a.- Pagare No. 1633759, la suma de \$57.640.809 por concepto de saldo insoluto, más intereses corrientes fijados en el pagare, por el periodo comprendido desde el 02/09/2020, hasta la presentación de la demanda, más los interés moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo del capital, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique su pago.

b. Pagare No. 2014172, la suma de \$4.506.929 por concepto de saldo a capital, mas \$139.064 por concepto de intereses remuneratorios, mas los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

c. Pagare No. 4960792004418192 – 5471412016226777, por la obligación 4960792004418192 la suma de \$2.532.087 por saldo a capital, mas \$100.091 por concepto de intereses remuneratorio, mas intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

d. Obligación No. 5471412016226777, por la suma de \$3.175.470 por concepto de capital, mas \$116.162 por concepto de intereses remuneratorios, mas intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada, sobre el saldo de capital, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago, sin que exceda el tope de usura.

2. NOTIFIQUESE a la parte ejecutada de acuerdo al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al numeral 1º del art. 442 CGP.

- 3. ORDÉNESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la Calle 38 No. 21-33 barrio San José de la ciudad de Barranquilla, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-132178 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de propiedad del demandado. Ofíciase en tal sentido a la referida Oficina, advirtiéndole que se trata garantía hipotecaria.
- 4. TRAMÍTESE** como un proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA.
- 5. RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificado con C.C. No. 32.881.532 y TP No. 169750 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 045

Hoy: 21 Junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO